



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

25 AÑOS

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

RECIBIDO
18 JUL 2016
OFICINA DEL TITULAR

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

RECIBIDO
18 JUL 2016
OFICINA DEL SECRETARIO
San Francisco de Campeche, Cam. México

Oficio: VG/1470/2015/1250/Q-129/2015

Asunto: Se remite Recomendación al

H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado. San Francisco de Campeche a 15 de julio de 2016.

MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECECELCHAKÁN

DR. JORGE DEL JESÚS ARGAEZ URIBE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
20 JUL 2016
13:50 hrs
HECELCHAKAN, CAMPECHE
2015 - 2018

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-129/2015** y **Q-169/20155**, iniciado por los **CC. Carlos Francisco Dzib Keb¹ y Fernando Dzib Canché²**.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.
3. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

I.- HECHOS.

4. En su escrito de queja de fecha 8 de agosto de 2015, misma que obra dentro del expediente Q-129/2015, el C. Carlos Francisco Dzib Keb manifestó en síntesis lo siguiente:

5. Que el día 22 de julio de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba dentro de su casa, cuando alrededor de 10 elementos policiacos, entre estatales y municipales, llegaron solicitando que saliera de su domicilio, sin embargo se negó a salir, **b)** que ante dicha negativa fue sacado de forma violenta de su domicilio por esos agentes del orden; **c)** que fue arrastrado y subido a la camioneta de una de las corporaciones, en donde lo golpearon en varias partes del cuerpo y no obstante al llegar a la comandancia de Pomuch lo continuaron golpeando hasta perder el conocimiento, **d)** que de esa comandancia fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Hecelchakán, en donde levantaron actas acusándolo de haberle causado daños y lesiones a los policías, **e)** que como a las 5:00 horas de la mañana del día 23 de julio de 2015 fue trasladado al ministerio público con sede en la ciudad de Campeche, en donde un agente ministerial investigador le dio de manotazos en la cabeza a pesar de que estaba todo golpeado, **f)** que el día 24 de julio de 2015, a aproximadamente a las 17:00 horas fue trasladado al Cereso Kobén en calidad de detenido por presuntas lesiones calificadas en agravio de los policías; **g)** que salió de dicho centro penitenciario, ya que sus hermanos pagaron una fianza por la cantidad de \$24,900 pesos (son veinticuatro mil pesos M.N 00/100).

6. Por su parte en el expediente de queja Q-169/2015, el C. Fernando Dzib Canché con fecha 4 de septiembre de 2015 señaló medularmente que:

7. Que el día 22 de julio de 2015, se encontraba en el domicilio de T1³, cuando su hijo menor de edad MA1⁴ entró hasta el cuarto en donde se encontraban y les refirió que los CC. Carlos Francisco Dzib Keb y PA1⁵ se estaban peleando **b)** que salieron a ver lo que acontecía y observó que el C. Carlos Francisco Dzib Keb estaba sujetando a su otro hermano de nombre José Santiago, para que no regresara a casa de su esposa, pues sabe que ahí lo amenazaron con una escopeta y no quería que lo dañaran **c)** al llegar junto a ellos escuchó el ruido de camionetas de policía, cuando se detuvieron descendieron alrededor de 4 agentes policiacos entre Estatales y Municipales, **d) que los citados elementos** entraron al domicilio de José Santiago Keb y lo agarraron, esposaron y subieron a la góndola de la patrulla, a pesar de señalarles que yo no tenía nada que ver en el asunto, ni siquiera estaba tomando (bebidas alcohólicas), sin embargo me

³ T1 es testigo presencial de los hechos.

⁴ MA1 es un menor de edad ajeno al Procedimiento de Queja 2

⁵ PA1 es una Persona Ajena al Procedimiento de Queja.

refirieron que no les importaba, e) que llegaron los vecinos y aprovechó a correr esposado hasta su casa.

II. EVIDENCIAS

Expediente de queja Q-129/2015, radicada a petición del C. Carlos Francisco Dzib Keb:

8. El escrito de queja presentado por el C. Carlos Francisco Dzib Keb el día 27 de julio de 2015, en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.
9. Fe de lesiones efectuada en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb por parte del personal de este Organismo el día 27 de julio de 2015.
10. Copias de la Valoración Médica proporcionada el día 27 de julio de 2015, por el C. Carlos Francisco Dzib Keb, la cual fue efectuada por personal médico del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén con fecha 24 de julio de 2015.
11. Oficio VG/1874/2015/1250/Q-129/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual se le requirió un informe acerca de los hechos denunciados por el C. Carlos Francisco Dzib Keb.
12. Oficio VG/1875/2015/1250/Q-129/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido al entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a través del cual se le pidió un informe acerca de los hechos denunciados por el C. Carlos Francisco Dzib Keb.
13. Oficio VG/1876/2015/1250/Q-129/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido al entonces titular de la Fiscalía General del Estado, a través del cual se le solicitó un informe de los hechos denunciados por el C. Carlos Francisco Dzib Keb.
14. Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante oficio DJ/1046/2015 de fecha 28 de agosto del 2015, al que se adjunta:
 - 14.1 Copia del oficio número DPE/884/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, signado por el Director de la Policía Estatal el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, a través del cual rinde informe de los hechos materia de queja al Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.
 - 14.2 Copia de la puesta a disposición ante el Ministerio Público destacamentado en Hecelchakán, Campeche, con número de oficio 017/DSP/HKAN/2015, de fecha 22 de julio del año 2015, signado por los Agentes de Seguridad Pública Municipal

los Agentes Armando Mezeta Chí, Luis Antonio Canché y José Francisco Dzul Calán, así como del Agente "A" José Alberto Cach Pantí.

14.3 Copia de la querrela interpuesta por el Agente Municipal Luis Antonio Cháble Canché, el día 23 de julio de 2015, con número de expediente CH-243/HKAN/2015 ante el Agente del Ministerio Público de Guardia del Municipio de Hecelchakán, el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera.

15. Actas circunstanciadas de fecha 4 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones de los T1, T2⁶, T3⁷, T4⁸, T5⁹ T6¹⁰, las cuales se realizaron en el poblado de Pomuch, Hecelchakán.

16. Oficio FGE/VGDH/SD12.1/309/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, suscrito por el maestro Fernando Ruíz Carrillo, Director Jurídico de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos, a través del cual adjuntó:

16.1 Copia del oficio 507/HKAN/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, signado por el Lic. Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Hecelchakán, Campeche.

16.2 Copia del oficio FGE/AEI/4936/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015 signado por el L.E.P Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien a su vez adjuntó:

16.2.1 Copia del oficio 1655/AEI/72015, de fecha 2 de septiembre signado por Máximo Varela Paat, supervisor en Jefe de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Hecelchakán, Campeche.

16.3 Copia del Oficio 426/HKAN/2015 de fecha 22 de julio de 2015, con motivo del Ingreso y Custodia del C. Carlos Francisco Dzib Keb, suscrito por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público.

17. Oficio VG/2285/2015/1250/Q-129/2015 de fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual se solicita por segunda ocasión al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informe sobre los hechos manifestados por el C. Carlos Francisco Dzib Keb.

18. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015 en la cual se hace constar entrevista efectuada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos al C. Carlos Francisco Dzib Keb, en el cual amplia su declaración respecto a las horas

⁶ T2 es testigo presencial de los hechos.

⁷ T3 es testigo presencial de los hechos.

⁸ T4 es testigo presencial de los hechos.

⁹ T5 es testigo presencial de los hechos.

¹⁰ T6 es testigo presencial de los hechos.

en que fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público destacamentado en Hecelchakán, Campeche, el día 22 de julio de 2015.

19. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en el que se hace constar la inspección ocular en el lugar donde el C. Carlos Francisco Dzib Keb señala que se suscitaron los hechos materia de la presente queja.

20. Oficio 022/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, el licenciado Carlos Enrique Chí Pech, a través del cual rinde informe sobre los hechos relativos a la queja, y en el cual adjunta:

20.1 Copia de la tarjeta informativa de fecha 22 de julio de 2015, efectuada por los Agentes de la Policía Municipal José Francisco Dzul Calán y Luis Antonio Canché Cháble.

21. Oficio VG/2558/2015/1250/Q-129/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, dirigido a la licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se solicita de su colaboración a fin de que se proporcione a este Organismo copia de la causa penal 0401/14-2015/01170, instaurada en contra del C. Carlos Francisco Dzib Keb, por el delito de Lesiones Calificadas.

22. Oficio número 552/15-2015/1PI, de fecha 20 de noviembre de 2015 signado por la licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, mediante el cual envía copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/01170, en el que obra:

22.1 Copia del Certificado Médico de entrada de fecha 22 de julio de 2015, realizada al C. Carlos Francisco Dzib Keb, por el doctor Alberto Xequieb Chuc personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

22.2. Copias de las declaraciones de los C. José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Cháble Canché y José Alberto Cach Pantí (agentes aprehensores), de fecha 22 de julio de 2015.

22.3. Copia de la declaración del C. Carlos Francisco Dzib Keb, el día 23 de julio de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público destacamentada en Hecelchakán, Campeche.

22.4. Copia de la Fé Ministerial de Lesiones de fecha 23 de julio de 2015 realizada al C. Carlos Francisco Dzib Keb, efectuada por la Agencia del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche.

- 22.5. Copia del Certificado Médico de salida del C. Carlos Francisco Dzib Keb, de fecha 24 de julio de 2015, realizado por el doctor Alberto Xequieb Chuc adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 22.6. Copia de la Declaración Preparatoria ante la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal Primer Distrito del Estado, del ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, de fecha 25 de julio de 2015.
- 22.6.1. Copia de la Fe de lesiones realizada al C. Carlos Francisco Dzib Keb el día 25 de julio de 2015, efectuado por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, durante su declaración preparatoria.
- 22.7. Copia del careo constitucional de fecha 29 de julio de 2015, entre el C. Carlos Francisco Dzib Keb y el C. José Francisco Dzul Calán, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán (denunciante).
- 22.8. Copia de la Ampliación de declaración de los CC. José Alberto Cach Pantí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán (Agentes de la Policía Estatal y Municipal de Hecelchakán denunciantes), ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal Primer Distrito del Estado, de fecha 1 de octubre de 2015.
- 22.9. Copia de las Audiencias de testimoniales de descargo de las CC. PA2¹¹, T3 y T4 realizadas ante el Juez Primero del Ramo Penal, el día 2 de octubre de 2015.
23. Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015 a través del cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recabó la ampliación de declaración del C. Carlos Francisco Dzib Keb, relativo a la queja interpuesta este Organismo el día 27 de julio de 2015.
24. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016, realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en la cual se hace constar la entrevista con el Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche, en la que proporciona:
- 24.1. Copia del certificado médico realizado por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb, el día 22 de julio de 2015, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, destacamentado en el Municipio de Hecelchakán.
25. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016, en la que personal de este Ombudsman Estatal entrevista a la C. T7¹²

¹¹ PA2, Persona Ajena al Procedimiento de Queja, testigo de la causa penal 0401/14-2015/01170.

26. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016 en la que personal de esta Comisión hace constar el tiempo de recorrido entre la cabecera municipal de Hecelchakán hasta la Villa de Pomuch.

27. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2016, en el cual la sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, proporciona a personal de este Organismo:

27.1 Copia de la resolución emitida por esa autoridad en el toca penal 01/15-2016/0033/TOCA, en el que se resuelve que se dicta auto de no sujeción a proceso al C. Carlos Francisco Dzib Keb al no acreditarse su probable responsabilidad en el delito de Lesiones Calificadas, denunciado por José Alberto Cach Pantí, y Auto de sujeción a proceso por el delito de Lesiones Calificadas denunciado por José Francisco Dzul Calán, quedando intocable el Auto de Formal Prisión y de Sujeción a Proceso por el delito de Lesiones Calificadas, denunciado por Luis Antonio Cháble Canché.

28.- Oficio 00783/PSP/SS/15-2016, de fecha 26 de mayo de 2016, suscrita por el maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual da vista a este Organismo, de la resolución del Toca Penal 01/15-2016/00033/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. Carlos Francisco Dzib Keb y su defensor, en contra de la resolución del 30 de julio de 2015, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/14-2015/01170.

Respecto del expediente de queja Q-169/2015 radicada a instancia del C. Fernando Dzib Canche, contamos con las siguientes evidencias:

29. Acta de registro fotográfico de fecha 8 de octubre de 2015, respecto a las lesiones ocasionadas por las esposas colocadas en las muñecas de las manos del C. Fernando Dzib Canché.

30. Oficio VG/2667/2015/1767/Q-169/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicita al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informe sobre los hechos manifestados por el C. Fernando Dzib Canché.

31. Oficio VG/2668/2015/1767/Q-169/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, a través del cual se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública, informe sobre los hechos manifestados por el C. Fernando Dzib Canché.

32. Oficio DJ/DH/2295/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada Rosa María Palacios Suárez, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el cual rinde informe a

¹² T7 es testigo presencial de los hechos.

este Organismo, respecto a la queja del C. Fernando Dzib Canché, y en la cual adjuntó:

32.1 Copia del oficio DPE/1457/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, respecto a la queja presentada por el C. Fernando Dzib Canche en este Organismo.

33. Oficio 043/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rinde informe sobre los hechos de los que se inconforma el C. Fernando Dzib Canché, en el cual adjuntó:

33.1 Oficio 035/DSP/HKAN/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Comandante Manuel David Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual rinde informe relativos a los acontecimientos que señala el C. Fernando Dzib Canché.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. Que al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 22 de julio de 2015 aproximadamente a las 21:15 horas, derivado de una llamada efectuada a la central de radio por la C. T7, sobre dos personas que tenían una riña en la vía pública, elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán, así como de la Policía Estatal Preventiva a bordo de las patrullas 281 y 598, arribaron a la Colonia Benito Juárez de ese poblado observando a dos sujetos, quienes ingresan al interior del predio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, lugar en donde es asegurado el C. Fernando Dzib Canché, quien logró escapar hasta su domicilio, sin embargo se detiene al C. Carlos Francisco Dzib por cometer presuntamente un delito, propinándole un golpe a uno de los policías aprehensores, y no obstante en dicha detención es agredido físicamente por las corporaciones policiacas antes aludidas. Asimismo después de abordarlo a uno de los vehículos oficiales es trasladado a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, donde se le efectúa la valoración médica a las 21:30 horas, para posteriormente ponerlo a disposición de la Agencia del Ministerio Público en Hecelchakán, Campeche a las 23:30 horas, y luego ser llevado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad capital, siendo que el día 24 de julio de 2015 el C. Carlos Francisco Dzib Keb es puesto a disposición del Juez Primero de Primera instancia del Ramo Penal, por el delito de Lesiones Calificadas, denunciadas por los CC. José Alberto Cah Pantí, José Francisco Dzul Calán y Luis Antonio Cháble Canché, fijándole libertad bajo caución el día 25 de julio de 2015, toda vez que no se trataba de delito grave. No se omite mencionar que la Sala Penal Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Oficio 00783/PSP/SS/15-2016, citado en el párrafo 28 que antecede,

resolvió: Auto de No Sujeción a Proceso al C. Carlos Francisco Dzib Keb al no acreditarse su probable responsabilidad en el delito de Lesiones Calificadas, denunciado por José Alberto Cach Pantí, y Auto de Sujeción Proceso por el delito de Lesiones Calificadas denunciado por José Francisco Dzul Calán, quedando intocable el Auto de Formal Prisión y de Sujeción a Proceso por el delito de Lesiones Calificadas, denunciado por Luis Antonio Cháble Canché. Asimismo en el citado oficio, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se dio vista a este Organismo así como a la Fiscalía General del Estado sobre posibles actos de Tortura o malos tratos en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb, los cuales señaló durante su declaración ministerial, en la que dijo haber sido objeto de golpes, testimonio que ratifico ante el Juez natural, lo anterior con la finalidad de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

35. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-129/2015 y Q-169/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

36. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el poblado de Pomuch, municipio de Hecelchakán, el cual forma parte del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 22 de julio de 2015 y se denunciaron con fecha 27 de julio de 2015, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, el cual es de un

año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

37. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja

38. En primer término analizaremos lo referido por el C. Carlos Francisco Dzib Canché, respecto a que el día de los acontecimientos, agentes municipales y estatales ingresaron violentamente y sin autorización a su predio, con la finalidad de detenerlo, inconformidad que encuadra en la denotación de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliares ilegales**, el cual tiene como elementos: 1) La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión, o 2) la búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o en contra de la voluntad del ocupante de un inmueble, 3) realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la Ley.

39. Sobre este punto tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al momento de rendir su informe mismo que fue señalado en el párrafo 14 y 14.1, negó los acontecimientos, y significó que con motivo de un reporte de la central de radio, en el cual se señaló que había una riña en la vía pública, agentes del orden se constituyeron a verificar el reporte, que al llegar observaron en plena vía pública a dos personas protagonizando una riña, por lo que de inmediato procedieron a controlar la situación, sin embargo ante la agresividad de una de las personas, se efectuó su detención en la vía pública, conducta evidentemente constitutiva de delito.

40. Aunado a lo anterior, se adjuntó la puesta a disposición a través del oficio 017/DSP/HKAN/2015 de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por los agentes Armando Mezeta Chí, Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí y José Francisco Dzul Calán, quienes señalaron que al llegar a la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, lugar donde la T7 reportó que había una riña, visualizaron a dos sujetos agarrándose a golpes en la vía pública por lo que de inmediato procedieron a asegurar a uno de ellos, sin embargo al serle propinado al Agente Municipal José Francisco Dzul Calán un golpe en la ceja izquierda por parte de otro de los sujetos en riña, la persona asegurada logra huir.

41. Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través de la coordinación jurídica, hizo llegar su informe, mismo que ha sido señalado en el párrafo 20 de este documento, y en el cual se significa, que los hechos que manifiesta el C.

Carlos Francisco Dzib Keb son falsos ya que los elementos de seguridad pública, se constituyeron a la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, Pomuch, Hecelchakán, toda vez que se recibió un reporte de solicitud de apoyo por parte de T7, quien refirió que había una riña en esa dirección, por lo que los elementos de Seguridad Pública José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cah Pantí y dos escoltas mas, al mando del sub oficial Armando Meseta Chí con destacamento en Pomuch únicamente tuvieron contacto físico con el C. Carlos Francisco Dzib Keb en la vía pública, en virtud que fue quien cometiera el ultraje a la autoridad y lesiones a titulo doloso.

42. Aunado a ello, consideramos oportuno destacar las diligencias llevadas a cabo por personal de este Organismo el día 4 de septiembre de 2015, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, en las cuales se recabó las siguientes declaraciones:

42.1. T2 y T3 manifestaron:

"...que dichos elementos pertenecientes al municipio, así como a la Estatal Preventiva golpeaban al C. Carlos Francisco Dzib Keb, lo sacaron de su casa... (sic) "

42.2. Por su parte T4 señaló:

"...observe 2 patrullas de policía, uno de la Policía Estatal Preventiva y otra de la Policía Municipal de este municipio, es el caso que me detuve junto a un poste de luz queda enfrente de la casa del C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue entonces que advertí que dichos elementos policiacos sacaron arrastrado al C. Carlos Francisco Dzib Keb... cabe señalar que Carlos Francisco Dzib Keb no se encontraba alcoholizado, ...esos agentes policiacos entraron al predio del citado y lo sacaron, sin presentar una orden judicial que permitiera su acceso(sic) "

43. Dichas manifestaciones tienen valor probatorio toda vez que fueron personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado y que tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron, y que además no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, siendo que declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

44. De igual forma consta en el expediente de mérito consta el acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en donde se asienta la inspección ocular realizada al predio del hoy inconforme, misma que fue efectuada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la cual se significa lo siguiente:

"...Que el lugar que manifiesta el quejoso el C. Carlos Francisco Dzib Keb donde lo detuvieron esta aproximadamente a 5 metros de la calle, que su predio no tiene bardas de material o malla que lo delimite por la parte del frente, sin embargo en

los costados del predio se observa delimitado con piedras, las cuales simulan una pequeña barda, misma que divide al predio contiguo, cabe señalar que en el momento de la presente diligencia su domicilio se encuentra con hierbas y maleza. Para llegar a la casa principal del quejoso se recorre un camino aproximadamente de 20 metros, ya que la primera casa que se observa en la foto, aún no está ocupada, pues se encuentra en construcción...”

45. Asimismo se observa dentro de la causa penal **No. 0401/14-2015/01170**, citada en el párrafo 21, las siguientes declaraciones:

45.1. Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración del C. Luis Antonio Canché Cháble (agente aprehensor denunciante) de fecha 1 de octubre de 2015 en el que a la pregunta del defensor respecto a que si además de las dos personas a que hace referencia se encontraba alguna otra persona en el lugar, señaló:

“En la calle se estaba liando a golpes, a lado de la casa, dentro de su terreno había gente que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, cerquita de la calle...”

45.2. Igualmente obra la declaración de **PA2**, como testigo de descargo, con fecha 2 de octubre de 2015, quien refirió que:

“...el día 22 de julio de 2015, a las 9:30 horas de la noche, nosotros, mis vecinas, salimos a la puerta de la casa a platicar, de repente vimos que baje la patrulla y llegaron a la puerta del muchacho, al ver eso fuimos a ver que estaba pasando y los policías sin decir nada, se metieron a la casa de Carlos, entonces Carlos se paro y dijo porque entran así, tienen alguna orden, pues ellos, los policías dijeron que tiene el permiso de entrar así, entonces el dijo porque entran, y dijeron que fueron a buscar, lo agarraron violentamente, desde ahí de la casa de Carlos lo empezaron a golpear (sic)...”

45.3. Por su parte en su testimonial de descargo de fecha 2 de octubre de 2015, **T3**, señaló:

“Yo lo único que vi es que lo entraron a buscar a su casa de Carlos, lo sacaron y lo tiraron en la patrulla...” (sic).

45.4. De igual forma en su testimonial de descargo de fecha 2 de octubre de 2015, **T4**, manifiesta que:

“Ese día 22 de julio de 2015 a las 9:30 de la noche, yo salí a la calle, porque mi nieta estaba jugando en la calle, siempre salgo a cuidar, vi que Carlos llegó con su hermano porque lo fue a buscar en casa de su cuñada, entonces vi que trajo a su hermano a su casa, escuche que estaba regañando a su hermanito de Carlos que se calmara, yo estaba parada, de eso llegaron dos patrullas y se tiran y corriendo entraron al terreno de Carlos, entonces los vecinos les digo que esta pasando así, están entrando sin permiso, entonces nos acercamos cerca de la patrullas para ver

que estaba pasando, estos policías estaban agarrando a otro de sus hermanos de Carlos, Carlos dice porque están llevando..., de eso lo engancharon de las manos al otro hermano de Carlos que llegó a ver que estaba pasando, Carlos salió y dijo que no lo lleven porque no han hecho gana, entonces lo agarraron de la camisa y lo arrastraron ahí del poste..." (sic).

46. Antes de examinar en su conjunto las evidencias antes descritas, es importante señalar que la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, este derecho se encuentra establecido en nuestra carta magna en su artículo 16 párrafo primero, el cual señala que para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer requisitos como: **a)** constar por escrito, **b)** ser emitido por autoridad competente y **c)** estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

47. Asimismo tenemos que el concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas, dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, asimismo en los párrafos primero y décimo primero de ese precepto Constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del ministerio público y para ser consideradas lícitas deben reunir determinados requisitos.

48. En ese tenor la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Tesis:

1a. CVI/2012 (10a.). INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las

previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. **La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.**

49. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, debe estarse cometiendo un delito o falta administrativa flagrante o previa autorización o consentimiento voluntario de quien tenga derecho legítimo a darlo, de lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de los habitantes del mismo y de las personas que se encuentren presentes en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

50. Es importante significar que todos los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del Corpus Juris Mexicano, de

conformidad al artículo 1 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Así, en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

52. Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a través de su artículo IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

53. A su vez el artículo 53 en sus fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rige al servicio público realizándose con la máxima diligencia y, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

54. Bajo ese tenor podemos precisar que a pesar de que las autoridades involucradas específicamente la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Hecelchakán señalan que la detención de una de las personas involucradas en la riña se llevó a cabo en la vía pública, los testimonios de, T2, T3 y T4, personas entrevistadas de manera espontánea por personal de este Organismo, coinciden en referir que los servidores públicos municipales y estatales ingresaron al predio del C. Carlos Francisco Dzib Canché, no existiendo motivo alguno para ello, además de que contamos con el testimonio de PA2, como testigo de descargo ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, misma que también denota una narrativa acorde las declaraciones antes mencionadas.

55. Hay que mencionar, que si bien es cierto los elementos de la policía Estatal y municipal se constituyeron a la colonia Benito Juárez específicamente a la calle 33, con motivo del reporte efectuado por T7 respecto a una riña entre dos personas, en el momento que llegaron al lugar dichas personas ya no se encontraban en la vía pública, lo anterior se advierte de la narrativa de T4 quien refirió que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue a buscar a su hermano PA1 a casa de su esposa y lo llevó a su casa, siendo que ya se encontraban en su domicilio cuando arribaron al lugar elementos policiacos Estatales y Municipales, en este supuesto la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio del quejoso, pues señaló circunstancias diversas en las que

tuvo lugar la detención del señor Carlos Francisco Dzib Keb.

56. De igual modo de la inspección ocular realizada por este Organismo se desprende que el domicilio del C. Carlos Francisco Dzib Keb se encuentra delimitado por una pequeña barda de piedra de ambos lados, asimismo el agente policiaco Luis Antonio Cháble en su ampliación de declaración efectuada ante el Juez Primero de Primera instancia del Ramo Penal (citada en el párrafo 23.8) refirió que en el lugar donde supuestamente se estaban liando a golpes era una casa y a lado de ella en el mismo terreno habían personas ingiriendo bebidas alcohólicas lo cual permite señalar que los elementos policiacos estatales y municipales, pudieron identificar que se trataba de un predio privado habitado, pues dentro del mismo se encuentra la casa habitación del hoy quejoso tal y como se advierte de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, y que acorde a lo que manifiestan los testigos presenciales de los hechos, se observa que el lugar en donde se encontraba el C. Carlos Francisco Dzib Keb y sus hermanos PA1 y Fernando Dzib Canché es parte accesorio de su inmueble.

57. Sobre este punto es importante referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis ha señalado que cualquier sitio unido a la habitación y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la casa, es dependencia de la misma y forma parte de la unidad habitada¹³.

58. En ese sentido dichos servidores públicos para proceder a la detención del C. Carlos Francisco Dzib Keb quien supuestamente se estaban liando a golpes, se introdujeron al domicilio del quejoso para poder detenerlo sin ninguna dificultad.

59. De manera que del cumulo de evidencias vertidas con anterioridad, se identifica que:

59.1. No medio documento u orden emitida por alguna autoridad competente y no se encontraban frente a la flagrancia de un delito, para ingresar al predio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, y aún cuando hubiese existido flagrancia, la cual no existió, no constó una autorización expresa del C. Carlos Francisco Dzib Keb para la intromisión de elementos estatales y municipales a su domicilio.

59.2. Además de que se advierte que elementos Policiacos Estatales y Municipales de Hecelchakán, ingresaron al domicilio del hoy quejoso con el objeto de detener a personas involucradas en una supuesta riña, no considerando la

¹³ **ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.** En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por "dependencia" en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transitan los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores. *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Pág. 1651.*

negativa de este de no salir de su predio, y sin la autorización expresa del hoy quejoso, lo cual representa un acto de molestia que afecta los derechos derivados de la inviolabilidad de su domicilio y su vida privada.

59.3. Dicho acto violatorio de derechos humanos, fue realizado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Alberto Cach Pantí**, así como elementos policiacos adscritos la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán**, fuera de los casos previstos por la Ley.

58. En vista del anterior enlace lógico-jurídico de las pruebas citadas en los párrafos que anteceden, **se acredita** la violación al Derecho a la Privacidad consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los **servidores públicos Estatales y Municipales antes citados**, en **agravio** del C. **Carlos Francisco Dzib Keb**, toda vez que se comprueban sus elementos.

60. Asimismo el C. Carlos Francisco Dzib Keb, se inconformó, respecto a que dichos elementos policiacos lo sacaron de forma violenta de su domicilio, arrastrándolo, para posteriormente subirlo a una camioneta, por lo que su dicho en cuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona: b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista flagrancia de la comisión de un delito o falta administrativa: d) orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u e) orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

61. Primeramente tenemos que en el informe presentado por la Secretaria de Seguridad Pública citado en el párrafo 14 y 14.1, se observa que dicha autoridad, refiere que:

"...el día 22 de julio del presente realizaron la detención apegada totalmente a derecho del ahora quejoso, sin embargo es importante precisar que los hechos no acontecieron como este lo refiere en su queja; ya que dicho agentes del orden al estar en su recorrido de vigilancia recibieron un reporte por la Central de Radio, sobre dos sujetos que se estaban agrediendo físicamente en la vía pública conducta que configuraba una riña, siendo así que al trasladarse a verificar dicho reporte realizado por la T7, efectivamente observan en plena vía pública a dos personas protagonizando una riña, motivo por el cual ante tal alteración del orden público de inmediato dicho elementos al querer calmar la situación y controlar a uno estos sujetos son agredidos y lesionados físicamente por el otro, siendo el ahora quejoso, quien le avienta una pedrada a uno de los agentes y agrede con los puños a otro elemento, situación que con llevo a que se le controlara sin embargo dicha persona al momento de su detención estuvo totalmente incontrolable y agresivo, lo

cual con llevó a que se utilizara la fuerza necesaria y proporcionar a su resistencia para controlarlo y asegurarlo debidamente... de ahí se procedió a su detención sin ocasionarle lesión alguna, leyéndole sus derechos como persona imputada de un hecho delictivo para inmediatamente trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la certificación médica y posteriormente al Ministerio Público de Hecelchakán para ponerlo a disposición en calidad de detenido... (sic)."

62. Asimismo en el oficio 017/DSP/HKAN/2015, de puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb (citado en el párrafo 14.2), misma que se encuentra firmada por los agentes Armando Mezeta Chi, Luis Antonio Canche Cháble, José Alberto Cach Panti y José Francisco Dzul Calán, se advierte la siguiente narrativa:

"Siendo las 21:15 hrs. Reportan vía radio por el centro de control, comando y computo (C-4) a la central de esta dirección una riña en la vía pública sobre la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, apoyo solicitado por la T7 de 21 años de edad, quien menciona los hechos referidos de inmediato se le da aviso al destacamento de Pomuch, acudiendo a la verificación del reporte las unidades 0281 y 598, al mando del sub. Of Armando meseta Chí con los agentes JOSE FRANCISCO DZUL CALÁN, LUIS ANTONIO CANCHÉ CHÁBLE Y JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ con 2 escoltas más, al llegar al lugar visualizamos 2 sujetos del sexo masculino agarrándose a golpes en la vía pública de inmediato se procede a asegurar a uno de ellos, procediendo a colocar las esposas en ese momento se aproxima el otro sujeto con un proyectil (piedra) tirándosele al elemento LUIS ANTONIO CANCHÉ CHÁBLE logrando impactar en su boca provocándole una lesión expuesta con hemorragia tirándole unos dientes posteriormente se aproxima al elemento José Francisco Dzul Calán dándole un golpe en la ceja izquierda provocándole una lesión con hematoma, motivo por el cual el sujeto asegurado lograr huir con las esposas puestas propiedad del agente "A" JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ, logrando asegurar al sujeto que produjo las lesiones de los elementos así mismo cerca del lugar se encontraban otros sujetos que lanzaron proyectiles (piedras) logrando impactar en la rodilla derecha del elemento José Alberto Cach Panti, debido a los elementos lesionados se le traslada al Hospital del imss de esta ciudad para su atención médica, a bordo de la unidad 293 conducido por el sub. Of. JORGE MANUEL CHAN CETZ con 2 elementos más al mando del oficial JESUS GILBERTO BE UC, y la persona asegurada se le traslada a la dirección de seguridad pública de esta ciudad de Hecelchakán donde se identifica con el nombre de C. Carlos Francisco Dzib Keb de 27 años de edad, con domicilio en la calle 33 s/n del barrio Benito Juárez del Poblado de Pomuch Hecelchakán, y se le da lectura a sus derechos: dándole a conocer el motivo de su detención, que es considerando inocente hasta que demuestre lo contrario, tiene derecho a declarar o guardar silencio siempre que se encuentre con su abogado, tiene derecho a no inculparse, tiene derecho a un defensor de su elección en caso de no contar con uno el estado le proporcionara unos de manera gratuita, tiene derecho a que se le informe a un familiar o persona que desee, el hecho de su detención, y el lugar de custodia que

se halle en cada momento, tiene derecho a que se le ponga sin demora al ministerio público, motivo por el cual se le pone a disposición por ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y LESIONES A TÍTULO DOLOSO a los elementos JOSÉ FRANCISCO DZUL CALÁN, LUIS ANTONIO CANCHÉ CHÁBLE Y JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ, hago mención que no fue certificado por no contar con médico de guardia..” (Sic).

63. Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informó a este Organismo en el oficio 022/2015, citado en el párrafo 20 del presente documento, que:

*“... el día 22 de julio de 2015, siendo la 23:30 horas al recibir un reporte para la solicitud de apoyo por la T7 por una riña que ocurría sobre la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez Pomuch, Hecelchakán y **para tal efecto al momento de la detención se realizó el uso de la fuerza de una manera moderada y leve ya que no presentó resistencia al momento de su detención para ser trasladado** a la autoridad correspondiente...que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue puesto a disposición de la Agencia de la Fiscalía General...motivo de la detención fue por ultrajes a la Autoridad y Lesiones a Título Doloso y puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata...”*

64. Asimismo adjuntó la tarjeta informativa realizada por los agentes aprehensores los CC. José Francisco Dzul Calán y Luis Antonio Canché Cháble, que cita:

*“Siendo las 23:30 horas se le puso a disposición de la Fiscalía General del Estado destacamentado en el municipio de Hecelchakán al C. Carlos Francisco Dzib Keb de 33 años de edad, siendo las 21:15 horas por un reportan vía radio pública sobre la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, apoyo solicitado por la T7 de 21 años de edad, quien menciona los hechos referidos, de inmediato se le da aviso al destacamento de Pomuch, acudiendo a la verificación del reporte las unidades 0281 y 598, al mando del sub . of. Armando Mezeta Chí con los agentes José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cach Pantí con 2 escoltas más, al llegar al lugar visualizamos 2 sujetos del sexo masculino agarrándose a golpes en la vía pública de **inmediato se procede a asegurar a uno de ellos, procediendo a colocarle las esposas** en ese momento se aproxima el otro sujeto con un proyectil (piedra) tirándoselo al elemento Luis Antonio Canché Cháble logrando impactar en su boca provocándole una lesión expuesta con hemorragia tirándole unos dientes, posteriormente se aproxima al elemento José Francisco Dzul Calán dándole un golpe en la ceja izquierda provocándole una lesión con hematoma, **motivo por el cual el sujeto asegurado logra huir con las esposas puestas propiedad del agente “A” José Alberto Cach Pantí,** logrando asegurar al sujeto que produjo las lesiones de los elementos así mismo cerca del lugar se encontraba otros sujetos que lanzaron proyectiles (piedras) logrando impactar en la rodilla derecha del elemento José Alberto Cach Pantí, debido a los elementos lesionados se les traslada al hospital del imss de esta ciudad capital para su atención medica, a bordo de la unidad 293 conducido por el Sub . of. Jorge Manuel Chan Cetz con 2 elementos más al mando del oficial Jesús Gilberto Be Uc, y la persona asegurada se le traslada a la dirección de seguridad pública de esta*

ciudad de Hecechakan donde se identifica con el nombre de C. Carlos Francisco Dzib Keb de 27 años de edad, con domicilio en la calle 33 s/n del Barrio Benito Juárez del poblado de Pomuch Hcelchakan, y se le da lectura a sus derechos: dándole a conocer el motivo de su detención, que es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario..” (Sic).

65. De igual forma tenemos que dentro del expediente de mérito obras las entrevistas citadas en el párrafo 15, de las cuales se citan las siguientes declaraciones:

65.1 T1 refiere:

“... Que el día 22 de julio de 2015, aproximadamente a las 20:30 horas de ese día mi hijo el C. Carlos Francisco Dzib Keb, salió a comprarme leche y pan para que cene, es el caso que como alas 21:00 horas mi nieto menor de edad de nombre MA1 entró a la casa y me refirió que sus tíos los CC. Carlos Francisco Dzib Keb y PA1 se estaban peleando en la puerta de la casa de su esposa T7, fue entonces cuando mi otro hijo el C. Fernando Dzib Canché y su esposa la T5 salieron a ver que ocurría, al cabo de unos minutos regreso mi nieto MA1 quien es menor de edad, y me señaló que policías se llevaban a mi hijo el C. Carlos Francisco Dzib Keb, al momento observe que lo arrastraron y lo abordaron a una patrulla, cabe señalar que advertí 2 patrullas (camionetas en color verde) una de la policía Estatal Preventiva y otra de la Policía Municipal de Hecelchakán destacamentados en Pomuch... es importante referir que cuando estaban deteniendo a mi hijo el C. Carlos Francisco Dzib Keb...” (sic).

65.2. T2 y T3 significan:

“que ese día salieron a ver a sus hijos que jugaban en la calle, coincidiendo ambos en que aquel día al salir de su casa advirtieron 2 patrullas de policía estacionados a la altura del domicilio de Carlos Francisco Dzib Keb, cuando en ese momento observaron que dichos elementos pertenecientes al municipio así como a la Estatal Preventiva golpeaban al C. Carlos Francisco Dzib Keb, lo sacan de su casa y lo abordan al vehículo oficial...” (sic).

65.3 T4 señala:

“...Que el día 22 de julio de 2015, encontrándose en su domicilio, escuche el ruido de camionetas por lo que sali a ver que sucedía y al momento de salir observé 2 patrullas de policía, uno de la Policía Estatal Preventiva y otra de la Policía Municipal de este municipio, es el caso que me detuve junto a un poste de luz que da enfrente de la casa del C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue entonces cuando advertí que dichos elementos policiacos sacaron arrastrado al C. Carlos Francisco, además de golpearlo, mientras lo llevaban a la patrulla, luego lo subieron a la patrulla y se lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública con sede en Pomuch, para luego trasladarlo a Campeche...”(sic).

65.4 Así como de T5 quien señala:

"...Por mi parte observé al salir del domicilio de mi suegra, que el C. Carlos Francisco Dzib Keb estaba deteniendo a su hermano el C. José Santiago para que no se fuera a casa de su esposa es el caso que llegaron 2 patrullas una de los Policías Estatales y otra de los Policías Municipales de donde descendieron alrededor de 4 elementos policiacos, quienes subieron a mi esposo el C. Fernando Dzib Canché a la góndola de la patrulla, cuando ellos se quitaron se bajo mi esposo, lo ayudé y llevé corriendo a la casa, luego advertí que arrastraron a mi cuñado el c. Carlos Francisco Dzib Keb y lo golpearon en el estomago, acto seguido lo subieron a la góndola de la patrulla, y se lo llevaron con dirección al palacio..."

66. Por su parte con fecha 2 de marzo de 2016, personal de este Ombudsman Estatal entrevistó a la C. T7 el día 2 de marzo de 2016, quien refirió:

*"...Que el día antes señalado se encontraba en su domicilio y el C. PA1, fue a su casa a gritarle y armar escándalo ya que se encontraba alcoholizado, es el caso que en ese momento llegó Carlos Francisco Dzib Keb, quien al ver a su hermano en ese estado lo sacó y se lo llevó, al llegar a su domicilio se estacionan camionetas de la Dirección de Seguridad Pública, en ese momento desde su domicilio empezaron a gritar hacia mi casa por lo que los elementos policiacos continúan avanzando hasta donde estaban ellos dos, acto seguido salen los vecinos del lugar quienes también son familiares y comienzan a arrojar piedras a las camionetas (2 patrullas) yo advierto que Carlos Francisco Dzib Keb no dejó que se lleven a su hermano Fernando Dzib Canché a quien elementos policiacos le habían colocado esposas y abordando al vehículo oficial de esa corporación, por lo que **Carlos Francisco conocido como "El chato" le propina un golpe a un elemento policiaco**, sin embargo lo logran controlar, mientras que los vecinos del lugar continúan arrojando piedras, observé que vecinos del lugar logran bajar de la patrulla a Fernando Dzib Canché, y se, que ya en su casa cortaron las esposas de sus manos, **mientras que a Carlos Francisco Dzib Keb lo detienen y se lo llevan a la Dirección de Seguridad Pública del municipio...**"*

67. De la causa penal mencionada en el párrafo 23, se observan, las siguientes documentales:

67.1. Inicio de averiguación previa, con la comparecencia del C. Armando Mezeta Chí, policía municipal, mediante el cual pone a disposición al C. Carlos Francisco Dzib Keb por la comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad y Lesiones a Título Doloso en agravio de los CC. José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Canché Chábile y José Alberto Cach Pantí, señalando los siguientes hechos:

"...que es el encargado de la unidad 598 de la Policía Municipal de esta ciudad de Hecelchakán, actualmente destacamentado en la Villa de Pomuch, Hecelchakán... que el día de hoy aproximadamente como a eso de las 21:15 horas nos reportaron vía central de radio de un pleito en la vía pública en la villa de Pomuch, Hecelchakán, mismo pleito que era en la calle 33 entre 14 y 16 del Barrio de Benito Juárez, mismo en donde nos trasladamos con apoyo de la unidad 281 con los

agentes José Francisco Dzul Calán Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cach Pantí, mismo en donde al llegar visualizamos a dos sujetos del sexo masculino agarrándose a golpes, **por lo que de inmediato se procede a asegurar a uno de esas personas**, a quien se le coloca las esposas justo en esos instantes cuando se acerca otra persona del sexo masculino con piedras en la mano la cual se le arroja sobre al humanidad de mi compañero Luis Antonio Canché Cháble, quien custodiaba al que habíamos retenido ya que mis demás compañeros trataban de retener a la otra persona, misma piedra que le impacto en la boca, tirándole los dientes razón **por la cual el que estaba retenido a provecha a darse a la fuga con las esposas que ya traía colocadas**, lo cual ve mi otro compañero José Francisco Dzul Calán y acude a darle apoyo cuando en ese instante esta persona también a él le arroja otra piedra lográndolo golpear en el ojo izquierdo, motivo por el cual mi otro compañero de nombre José Alberto Cach Pantí logra asegurar a este persona pero nos seguían tirando piedras y es que a el le logran dar en su rodilla derecha, lo cual es que le brindo el apoyo y ya entre los dos llevamos a la unidad a dicha persona retenida que lesiono a mis compañeros quien dijo llamarse Carlos Francisco Dzib Keb, quien se encontraba en visible estado de ebriedad, lo cual lo abordamos en la unidad oficial no sin antes dar un rondín por dicho lugar para ver si no visualizamos al sujeto que huyo con las esposas, razón por la cual lo trasladamos ante esta autoridad para ser puesto a disposición por los delitos de Ultraje a la Autoridad y Lesiones, y para el deslinde de responsabilidades..."

67.2. Declaración del ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, citado en el párrafo 23.3, en el que manifestó:

"... Que siendo el día de ayer 22 de julio de 2015, siendo aproximadamente como a eso de las nueve de la noche había tomado alrededor de cuatro cervezas de las llamadas cuartitas, en compañía de mi hermano PA1, mi papa Andrés Avelino Dzib Xool, cuando en eso nos encontrábamos en su casa de él esto en la calle 33 sin número del barrio de Benito Juárez, en la villa de Pomuch cuando en eso me fui a mi casa, y en eso mi mamá me dijo que si le podía comprar su leche y su pastilla, por lo que me fui a comprar dichos leche y medicamento y de ida es que veo que mi hermano José Santiago estaba discutiendo su esposa de nombre T7, en la calle por lo que al ver lo anterior es que vi también estaba el abuelo de su esposa quien dijo que iba por su escopeta lo cual al escuchar lo anterior lo agarré y me llevé a mi hermano forcejeando con el hasta llevarlo a mi casa, en donde una vez estando en mi casa vi que llegaron dos patrullas de policía, quienes ingresaron a mi casa, y es que comencé a hablar con ellos, diciéndole que ya esta tranquilo mi hermano y que no esta haciendo relajo y fue que los policías dijeron que no se lo iba a llevar si ya estaba tranquilo y es que me acerque a la patrulla y quienes insistían en llevárselo pero les dije que no, y es como ingresaron a detenerlo y es que comenzó el alboroto en donde me detuvieron a mi igual, ya que los policías decían llévenselo llévenselo, es como me treparon a la patrulla con golpes y patadas, y me llevaron a la comandancia de Pomuch..."

67.3. Declaración Preparatoria del C. Carlos Francisco Dzib Keb, citada en el párrafo 23.6 en la que se observa que el Juez de dicho Juzgado determina conceder la libertad Provisional Bajo Caución, debiendo presentarse ante esa autoridad los días lunes de cada semana ante el módulo del juzgado Primero Penal, en atención al público y control electrónico de firmas y huellas de procesados. Siendo que su fiadora PA3¹⁴ efectuó el pago por un monto de \$20,000.00 pesos (son veinte mil pesos 00/100 M.N), por concepto de primer pago de la fianza fijada en autos al inculpado, recuperando su libertad el día 25 de julio de 2015.

67.4. Además de que se advierte el Auto de Formal Prisión en contra de Carlos Francisco Dzib Keb por considerarlo posible responsable de la comisión del delito de Lesiones Calificadas denunciado por el C. Luis Antonio Cháble Canché y Auto de Sujeción a Proceso por el delito de Lesiones Calificadas denunciado por José Alberto Cach Pantí y José Francisco Dzul Calán.

67.5. Oficio No. 2386/14-2015/01170, suscrito por el licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, a través del cual se remite copias certificadas a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para la tramitación del Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión y Auto de Sujeción a proceso, interpuesto por el C. Carlos Francisco Dzib Keb.

67.6. De igual forma como se ha mencionado de las testimoniales de descargo efectuadas en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado PA2,T3 y T4, manifestaron que al encontrarse en la vía pública, observaron que elementos policiacos descendieron de vehículos oficiales e ingresaron al domicilio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, en donde detuvieron a uno de sus hermanos del citado ciudadano (no especifican nombre), además que de manera violenta agarraron al C. Carlos Francisco Dzib Keb quien defendió a su hermano para que no lo lleven, por lo que lo sacan arrastrado de su predio hasta el poste, para posteriormente subirlo a una patrulla y llevárselo detenido...”.

68. Asimismo en las diligencias antes mencionadas PA2, también significó lo siguiente:

“...Lo agarraron para subir a la patrulla, cuando iba a subir el policías, al que dicen que se le cayeron los dientes, no se agarrara bien, se cayo, cayo embrocado, al caer, me imagino se golpeo y se le cayo los dientes, al muchacho Carlos los llevan, nunca vimos que golpee... como ya lo dije subió a la patrulla, como el otro arranco, no se agarro y se cayo, solo vimos y escuche que caiga...” (sic)

¹⁴ PA3 es una Persona Ajena al Procedimiento de Queja.

69. En ese sentido este Organismo cuenta con la resolución emitida en el Toca Penal 01/715-2016/0033/TOCA, misma que fue proporcionada mediante copias simples por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se observa los siguientes puntos:

"...PRIMERO: Resultaron infundados los agravios emitidos por la defensa y ratificados por el procesado, y se encontraron deficiencias que suplir a favor del ultimo.

SEGUNDO: En consecuencia se modifica la resolución combatida para quedar de la siguiente manera: PRIMERO:... SEGUNDO: Se dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra de CARLOS FRANCISCO DZIB KEB, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de conformidad a los dispuesto en... denunciado por José Francisco Dzul Calán, y se dicta AUTO DE NO SUJECIÓN A PROCESO a favor de Carlos Francisco Dzib Keb, al no acreditarse su probable responsabilidad en delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto en... denunciado por JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ. Quedan intocados los restantes puntos resolutivos...

TERCERO..." (sic).

70. Es prescindible señalar que de las testimoniales ya mencionadas se obtiene que el ahora quejoso en ningún momento tiro piedra alguna en la humanidad del C. Luis Antonio Canché Cháble, pues T7 observó que Carlos Francisco Dzib Keb le propino un golpe a un elemento policiaco, además de observar que vecinos del lugar arrojaron piedras a los elementos policiacos, lo cual es totalmente incongruente con la declaración del citado agente policiaco, además de que PA2 señaló en su testimonial de descargo que el elemento policiaco que manifiesta se le cayeron los dientes, al subir a la patrulla no se agarra bien y se cae del vehículo.

71. En este sentido también se observa que en la resolución del toca 01/155-2016/00033/TOCA citado en el párrafo 27.1, la Sala Penal dejó sin efectos la probable responsabilidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb en agravio del denunciante José Alberto Cach Pantí, toda vez que se observan que en las declaraciones de los CC. Luis Antonio Canché Cháble, José Francisco Dzul Calán, Armando Mezeta Chí y del mismo José Alberto Cach Pantí, otras personas del lugar le lanzaron piedras y una de ellas impacto en la rodilla derecha de este agente del orden, por lo que es de hacer notar que tal argumento coincide con lo manifestado por el C. Carlos Francisco Dzib Keb en su escrito de queja interpuesto ante este Organismo, al señalar que se produjeron golpes entre vecinos del lugar y elementos policiacos estatales y municipales.

72. Por otro lado se dejó intocados los demás puntos del Auto de Formal Prisión y Sujeción a Proceso del citado ciudadano, por el delito de Lesiones Calificadas en

agravio de los CC. Luis Antonio Canché Cháble y Francisco Dzul Calán, respectivamente.

73. Asimismo al concatenar el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja, se determina que en relación a los elementos que integran la violación a derechos humanos en estudio, se obtiene:

73.1 Que si bien es cierto que se privó de la libertad al C. Carlos Francisco Dzib Keb, es también importante referir que la detención no se efectuó con motivo del reporte que realizara T7, toda vez que se observa que existe una causa diferente por la que los elementos policiacos ponen a disposición al C. Carlos Francisco Dzib Keb, en la Agencia del Ministerio Público con sede en Hecelchakán.

73.2 Siendo esta, que presuntamente existe una agresión física hacia los elementos Luis Antonio Canché Cháble y Francisco Dzul Calán, por lo que no se violenta los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la conducta que se manifiesta en los informes solicitados a las autoridades involucradas se configura como un delito de conformidad a los artículos 136 fracción III y 143 párrafo primero.

74. En definitiva al no contar con mayores elementos que permitan desvirtuar en su totalidad la versión de la autoridad referente a que presuntamente el quejoso agredió físicamente a los Luis Antonio Canché Cháble, José Francisco Dzul Calán, lo cual es constitutivo de un delito, **no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria**, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública así como elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, en agravio del señor **Carlos Francisco Dzib Keb**.

75. Ahora bien, en lo relativo a los hechos señalados por el C. Fernando Dzib Canché, respecto a que fue detenido por agentes de la policía estatal y municipal cuando salió a ver que ocurría con sus hermanos Carlos Francisco y PA1, esposándolo lo subieron a la patrulla y que al llegar los vecinos del lugar aprovecharon a escaparse hasta su casa, conducta que encuadra en la **Violación a la Libertad Personal**, la cual denota en: a) La acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista un fundamento legal.

76. En este sentido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del oficio DJ/DH/2295/2015 citado en el párrafo 32, informó a este Organismo que:

"Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentada en Pomuch, Hecelchakán, no participaron y no tienen en su base de datos,

registro del día 22 de 2015, el ingreso administrativo en contra del ciudadano mencionado”.

77. A su vez el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informó mediante su oficio 043/2015, señalado en el párrafo 32, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de ese municipio, los siguientes puntos:

*“... En relación al punto número 1 de su solicitud me permito informales que de acuerdo al oficio número 03555/DSP/HKAN/2015, de fecha 14 de diciembre del 2015 en la cual informa el comandante Manuel Danilo Herrera Cruz en su carácter de Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informa a esta Coordinación Jurídica, **que no existe ningún registro en la base de datos, ni que haya sido retenido administrativamente o que estuviese relacionado o involucrado el C. Fernando Dzib Canché en algún hecho ante esta dependencia, con fecha del día 22 de julio de 2015...Con relación al punto número del requerimiento le informo, que no existe algún documento en el que se encuentre vinculado con el C. Fernando Dzib Canché, por lo que en el presente me permito anexar una copia fotostática en la cual informa el comandante operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Hecelchakán...”** (sic).*

78. Por el contrario, se observa en los párrafos 62 y 67.1, el oficio de puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb al Ministerio Público, así como en la declaración del agente Armando Mezeta Chi en el inicio de averiguación previa ya citada anteriormente, en el cual se advierte que manifiesta que efectivamente detuvieron a una persona, de quien no se señala el nombre, sin embargo refieren que se dio a la fuga.

79. Aunado a ello tenemos la declaración de T4, como testigo de descargo en la causa penal 0401/14-2015/1170, transcrita en el párrafo 45.4 de este documento, en el que se hace alusión a que los policías (sin precisar de que corporación pertenecían) agarraron a otro de los hermanos del C. Carlos Francisco Dzib Keb, quien no era PA1, lo esposaron y subieron a la góndola de la patrulla, dicho que es congruente con los hechos narrados por el C. Fernando Dzib Canche.

80. De igual manera los relatos efectuados por T1 y T5, citados en los párrafos 65.1 y 65.4, refieren que Fernando Dzib Canche se encontraban en casa de T1, y salió debido al señalamiento del menor de edad MA1, respecto a que sus tíos Carlos Francisco Dzib Keb y PA1 se encontraban forcejeando a la altura de la casa de T7, por su parte T5 observó que llegaron 2 patrullas pertenecientes a elementos de la policía estatal y municipal, quienes descendieron y detuvieron al C. Fernando Dzib Canché, **quien al alejarse los citados elementos policiacos aprovechó a escaparse y correr a su casa.**

81. En concordancia con dichas declaraciones, personal de este Organismo con fecha 8 de octubre de 2015, entrevistó al C. Fernando Dzib Canché, quien en esa diligencia mostró parte de las esposas que se quitó al estar en su casa, mismas que se observan en el registro fotográfico realizado con esa misma fecha.

82. De tal forma, que los citados elementos de la Dirección de la Policía Municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado destacamentados en Pomuch Hecelchakán, transgredieron lo dispuesto en el 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 16 de la Constitución Federal, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias, así como el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche. El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

83. Del análisis de lo antes expuesto se determina que:

83.1. Contamos con las testimoniales de personas que expresan vieron que el hoy quejoso el C. Fernando Dzib Canche **fue privado momentáneamente de su libertad**, ya que le fueron colocadas esposas para posteriormente ser abordado al vehículo oficial, sin embargo al retirarse los elementos policiacos, este aprovecha a bajarse del vehículo y correr a su casa.

83.2. Que dicha privación momentánea de la libertad, fue efectuada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Francisco Dzul Calán** así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí y Armando Meseta Chí.**

83.3. **Sin que mediara orden de aprehensión, ni tampoco existiera flagrancia**, ya que no se encontraba realizando acción alguna que pudiera ser calificada como delito o falta administrativa, ni antes ni después de la llegada de los elementos

policíacos, tomando en consideración que aunque la autoridad involucrada señaló que no se tienen registros de los hechos que describe el quejoso, los mismos elementos policíacos en la puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb ante la Agencia del Ministerio Público (como se señala en el párrafo 62 de este documento), manifiestan que detienen a una de las dos personas que se estaban liando a golpes, lo aseguran, y le colocan las esposas, sin embargo tal versión es incongruente al manifestar que era una de las personas que se encontraban en riña, ya que de conformidad a las documentales que obran en el expediente de mérito, las personas que forcejeaban era el C. Carlos Francisco Dzib Keb y PA1, por lo que Fernando Dzib Canché no estaba involucrado en la riña, en ese sentido fue asegurado sin fundamento legal que motivara la privación de su Libertad.

84. Es por las razones vertidas con anterioridad que este Organismo determina que se consideran ciertos los hechos denunciados por el **C. Fernando Dzib Canché, acreditándose la violación a los derechos humanos** relativa a **Violación a la Libertad Personal**, en su agravio, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Francisco Dzul Calán** así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **específicamente los Agentes Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí y Armando Meseta Chí,**

85. Ahora bien se analizara el señalamiento del quejoso con respecto a que fue agredido físicamente por elementos de la Policía Estatal y Municipal, refiriendo expresamente:

"...que ante dicha negativa fue sacado de forma violenta de su domicilio; c) que fue arrastrado y subido a la camioneta de una de las corporaciones, en donde lo golpearon en varias partes del cuerpo y no obstante al llegar a la comandancia de Pomuch lo continuaron golpeando hasta perder el conocimiento..."

86. En ese sentido, tenemos que dicha manifestación encuadra en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, la cual se constituye por los siguiente elementos: a) cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, b) realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o c) indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

87. Sobre esta voz, es trascendente destacar, que el día 31 de mayo de 2016, el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo llegar a este Organismo el oficio **0783/PSP/SSP/15-2016** (citado en el párrafo 28), en el cual da vista a este Ombudsman Estatal, **sobre posibles actos de tortura o malos tratos en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib**

Keb, señalados durante su declaración ministerial, en la que dijo haber sido objeto de golpes, testimonio que ratificó ante el Juez Natural.

88. En este contexto el C. Carlos Francisco Dzib Keb señaló en su declaración preparatoria citada en el párrafo 22.3:

“...es como me treparon a la patrulla con golpes y patadas, y me llevaron a la comandancia de Pomuch, en donde me volvieron a pegar entre todos los policías...”

89. Cabe señalar que el día 25 de julio de 2015, el C. Carlos Francisco Dzib Keb, en audiencia pública con el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, durante su declaración preparatoria se ratificó de lo declarado ante el Ministerio Público.

90. Asimismo durante la audiencia antes mencionada personal de ese juzgado efectuó Fé de lesiones al C. Carlos Francisco Dzib Keb, en la que se hizo constar que el hoy quejoso presentó:

“... hematomas en ambos pómulos, y el ojo izquierdo se observa una coloración rojiza (entre sangre), refiriendo el detenido que la revisión la tiene borrosa y herida cicatrizada en el labio inferior, refiere dolor en la cabeza por lo diversos golpes que según le dieron los policías que lo detuvieron, en el cuello presenta hematoma y una laceración en línea recta y en la espalda parte baja se observan diversas dermoabrasiones cicatrizadas, así también se observan dermoabrasión en codo derecho, de igual forma se observan hematomas en ambas costillas. Siendo todo lo que tiene que certificar la secretaria de acuerdos...” (sic).

91. Aunado a lo anterior dentro del expediente de mérito también obran las siguientes documentales:

92.- Informe de la Secretaria de Seguridad Pública, a través de su oficio DPE-884/2015, adjunto al oficio DJ/1046/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, señala:

“...dicha persona al momento de detención estuvo incontrolable y agresivo, lo que conllevo a que se utilizara la fuerza necesaria y proporcional a su resistencia para controlarlo y asegurarlo debidamente, de acuerdo a la escala del uso racional de la fuerza que deben de aplicar los elementos de las instituciones de seguridad pública, de ahí se procedió a su detención sin ocasionarle lesión alguna... asimismo en cuanto a las agresiones que manifiesta esta persona fue objeto por parte de los agentes del orden en específico que fue arrastrado y subido a la camioneta y después golpeado en diversas partes del cuerpo hasta el grado de perder el conocimiento, le informo que en ningún momento se le agredió físicamente a este ciudadano por el personal bajo mi mando, ya que su detención fue totalmente apegada a derecho respetándole en todo momento sus derechos humanos, sin embargo es importante precisar que al controlar al ahora quejoso derivado a su conducta, agresividad y oposición al arresto se aplico el uso racional de la fuerza de

manera proporcional y eficiente sin causarle lesión alguna... además en cuanto a las agresiones que refiere es evidente que debieron estar acompañadas de marcas visibles en su humanidad las cuales no presentaba el día de los hechos, ya que como es bien sabido por regla general las lesiones presentan una huella o característica específica que las identifica plenamente lo cual no aconteció en este caso en específico, ya que la persona no presentaba ninguna huella de lesiones recientes que hayan sido causadas por haber sido agredido..."

93. De igual forma, en el oficio antes aludido también se anexa copias de la querrela de los CC. José Alberto Cach Pantí y Luis Antonio Canché Cháble (agentes aprehensores), a quienes se le hacen las siguientes preguntas coincidiendo en las mismas respuestas:

"... ¿Qué diga el compareciente si el ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb ahora detenido presenta lesiones? A lo que dijo que sí, si tiene.

¿Qué diga el compareciente porque razón no lo certificaron médicamente? A lo que dijo no contamos con médico en Pomuch ni en esta cabecera municipal.

*¿Qué diga el compareciente como se produjo la lesión el ahora detenido? A lo que dijo cuando lo **retuvimos ya tenía las lesiones ya que era uno de las personas de los que estaban liándose a golpes en la vía pública...***

94. Asimismo la Fiscalía General del Estado envió a este Organismo el oficio FGE/VGDHH/SD12.1/1309/2015 de fecha 17 de septiembre, a través del cual adjunta el oficio signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Hecelchakán, Campeche el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, quien refiere:

"... que esta autoridad inicio el expediente CH-243/HKAN/2015, mismo que se integró debidamente debido a que habían agentes de la Policía Municipal lesionados, quienes denunciaron al ahora quejoso, al igual que se certificó médicamente su ingreso ante esta autoridad del ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, mismo que anexo copias simples de dichas valoraciones realizadas a dichas personas, y a quien en todo momento se le respetaron sus derechos consagrados en el artículo 20 constitucional, y con respecto al punto 4 efectivamente se tuvo contacto con el ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, toda vez que estaba en calidad de detenido y bajo custodia de la Policía Ministerial, así como también al momento de tomarle su declaración ministerial pero en todo momento se le respetaron sus derechos constitucionales, máxime que estuvo asistido por su abogado defensor el Lic. José Ismael Enrique Canul Canul, por lo que resulta ser falso lo que esta persona relata en su escrito de queja..."

95. Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán en su oficio 022/2015, (citado en el párrafo 25) también informó a este Organismo:

"...para tal efecto al momento de la detención se realizó el uso de la fuerza de una manera moderada y leve ya que no presentó resistencia al momento de

su detención para ser trasladado a la autoridad correspondiente... en virtud de que fue puesto a disposición de la Agencia de la Fiscalía General del Estado, destacamentado en el municipio de Hecelchakán. Fue la autoridad encargada de realizarle el certificado médico correspondiente..."

96. En lo tocante a este punto con fecha 3 de agosto de 2015, el C. Carlos Francisco Dzib Keb, proporcionó este Organismo copia del certificado médico de fecha 24 de julio de 2015 efectuado por personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se hizo contar que en su entrada a dicho centro penitenciario el quejoso presentó:

"... hematoma con equimosis rojiza en frontal derecho, hematoma con laceración en labio inferior, hematoma con equimosis en costado derecho dermoabrasiones en tórax posterior y región Lumbar, dermoabrasión en codo derecho..."

97. Asimismo obra en el expediente de mérito, copia del Certificado Médico Psicofísico (citado en el párrafo 24. 1) efectuado al C. Carlos Francisco Dzib Keb por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el día 22 de julio de 2015, a las 21:30 horas, en el cual se asentó que dicho ciudadano presentó aliento etílico, con pulso 70x, tensión arterial 120-80, en nivel de conciencia, en tiempo, verbal, y espacio, dislalia, midriasis, sin lesiones en cabeza, cuello, torax, abdomen, extremidades superiores, extremidades inferiores, sin observaciones.

98. También obra diversas declaraciones recabadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos el día 4 de septiembre de 2015, quienes narran los hechos que presenciaron el día 22 de julio de 2015, siendo las que a continuación se detalla:

98.1. Por su parte T1 refirió:

"al momento observe que lo arrastraron y abordaron en la patrulla de policía..."

98.2. De igual forma T2 y T3:

"...cuando en ese momento observaron que dichos elementos pertenecientes al municipio, así como a la Estatal Preventiva golpeaban al C. Carlos Francisco Dzib Keb..."

98.3. Asimismo T4 señaló:

"dicho elementos policíacos sacaron arrastrado al C. Carlos Francisco Dzib Keb, además de golpearlo, mientras lo llevaban a la patrulla, luego lo subieron y se lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública..."

98.4. En ese sentido Fernando Dzib Canché también manifestó:

"... vi cuando arrastraban a mi hermano Carlos Francisco Dzib Keb..."

98.5. Y finalmente T6 refirió:

"... me percate que la gente se amontonó en el palacio por lo que me acerque a ver que sucedía es el caso que al llegar observé que al C. Carlos Francisco Dzib Keb, lo bajaron de una patrulla, a quien en ese momento observe que estaba sangrando..."

99. A su vez en la Fé de lesiones (citada en el párrafo 9) elaborado por personal de este Organismo, se hizo constar que se observó en el Sr. Carlos Francisco Dzib Keb lo siguiente:

*"...**Cara y Cabeza:** Hematoma de coloración rojiza en el interior del ojo izquierdo alrededor amoratado, dolor al tacto en la quijada y escoriación en labio inferior.*

***Extremidades Superiores:** Escoriaciones en codo derecho con cicatrización, en muñeca derecha escoriaciones de aproximadamente 3 cm aproximadamente, con inflamación, en muñeca izquierda escoriación de aproximadamente 2 cm con inflamación.*

***Extremidades Inferiores:** En rodilla derecha se observa moretón de aproximadamente 7 cm en el que se advierte en el centro en coloración rojiza y en alrededor morado y verde, en rodilla izquierda una escoriación de aproximadamente 2 cm.*

***Región Lumbar:** múltiples escoriaciones en la parte baja de la espalda en fase de cicatrización..." (sic).*

100. De igual forma dentro del Expediente de la causa penal 0401/14-2015/01170, instaurada en contra del C. Carlos Francisco Dzib Keb, del cual se hace referencia en el párrafo 23 de este documento, se observan las documentales que se describen a continuación:

100.1. Certificado Médico de entrada, del Instituto de Servicio Pericial, Servicio Médico Forense, expedido por el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista de la Fiscalía General del Estado, el día 22 de julio de 2015 23:30 horas en el cual observó:

*"...**Cara:** Hematoma moderado con equimosis rojiza en frontal lado izquierdo. Hematoma moderado en ambos pómulo con equimosis rojiza. Hematoma importante en labio inferior con herida lascerativa en mucosa oral del mismo.*

***Tórax cara anterior:** Hematoma leve con equimosis rojiza en costado derecho.*

***Tórax cara posterior:** Dermoabrasión en toda la extensión del tórax posterior con edema moderado. Dermoabrasiones en toda la región lumbar.*

***Extremidades Superiores:** Dermoabrasión en codo derecho.*

***Observaciones:** Presenta datos de intoxicación alcohólica grado II (Rubicundez facial, marcha claudicante, verborreico, dislalia, incoordinación, motora, aliento alcohólico, disminución de reflejos oculares y romberg positivo..." (sic).*

100.2. Fe Ministerial de Lesiones elaborada con fecha 23 de julio de 2015, efectuado por el Agente del Ministerio Público, el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera y la oficial Secretario, la P.D Micaela Elizabeth Chan López, en el que se asienta que a simple vista se observa en el C. Carlos Francisco Dzib Keb, Hematoma Moderado con equimosis rojiza en frontal lado izquierdo de la cara, hematoma moderado en ambos pómulos con equimosis rojiza, hematoma importante en labio inferior con herida lacerativa en mucosa oral del mismo, hematoma leve con equimosis rojiza en costado derecho, dermoabrasiones en toda la extensión del tórax posterior con edema moderado, dermoabrasiones en toda la región lumbar y dermoabrasión en codo derecho.

100.3. Certificado Médico de Salida, (citada en el párrafo 23.5) expedido por el doctor Alberto Xequieb Chuc, quien documenta que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, presentó

“...Cara: Hematoma moderado con equimosis rojiza en frontal lado izquierdo. Hematoma moderado en ambos pómulo con equimosis rojiza. Hematoma importante en labio inferior con herida lacerativa en mucosa oral del mismo.

Tórax cara anterior: Hematoma leve con equimosis rojiza en costado derecho.

Tórax cara posterior: Dermoabrasión en toda la extensión del tórax posterior con edema moderado. Dermoabrasiones en toda la región lumbar

Extremidades Superiores: Dermoabrasión en codo derecho. ...” (sic).

100.4. Careos procesales efectuados, entre los CC. José Francisco Dzul Calán (Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán) y Carlos Francisco Dzib Keb, (citado en el párrafo 23.8) en el que el agente policiaco señaló que no le fue realizado valoración médica alguna, toda vez que no se contaba con médico de guardia en Pomuch y Hecelchakán.

100.5. De igual forma tenemos copia de la ampliación de declaración del C. José Francisco Dzul Calán (descrita en el párrafo 23.8), en la que señala que las lesiones que presenta Carlos Francisco Dzib Keb, son los que tenía cuando lo vieron con su hermano, porque cuando llegaron al lugar del reporte, se estaba liando a golpes con otra persona.

100.6. Asimismo la declaración de la C. PA2, como testigo de descargo ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de fecha 2 de octubre de 2015, en la que señaló lo siguiente:

“... lo agarraron violentamente, desde ahí de la casa de Carlos lo empezaron a golpear, lo agarraron para subir a la patrulla cuando iba a subir el policía al que dice que se le callaron los dientes, no se agarra bien, se cayo, cayo embrocado, al caer

*me imagino que se golpeo y se le cayo los dientes, al muchacho Carlos que llevan, nunca vimos que golpee, al contrario a Carlos lo golpearon vimos que golpee, lo seguían golpeando golpeando. Al día siguiente que fui a mi trabajo, la gente me preguntaba que había pasado por ahí de mi barrio, le comenta la verdad que los policías fueron y se llevaron a uno de mis vecinos y entonces ellas **me dijeron del trayecto del camino a la comandancia, estaban golpeando a Carlos, lo golpearon bien feo, que al llegar a la comandancia lo aventaron bien feo, y ahí lo seguían golpeando, hasta la gente se asombro, que delito tan grave hizo, la verdad no sabemos porque lo hicieron...**"*

100.7. De manera similar T4, refirió igualmente como testigo de descargo ese mismo día, ante el mismo Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal que:

"... Carlos salió y dijo que no lo lleven porque no han hecho gana, entonces lo agarraron de la camisa y lo arrastraron ahí del poste y ahí lo iban a subir a la patrulla..."

101. Del cúmulo de evidencias descritas líneas arriba, se obtiene que efectivamente el C. Carlos Francisco Dzib Keb, se encontraba lesionado la noche del 22 de julio de 2015, lesiones ocasionadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Policía Municipal.

102. Lo anterior es coincidente con el dicho del quejoso, así como de las diversas declaraciones de testigos presenciales en el lugar de los hechos, quienes observaron que el ahora quejoso fue arrastrado, para posteriormente subirlo a la góndola de uno de los vehículo oficiales que se encontraban en el lugar de los hechos, y no obstante fue golpeado al encontrarse a bordo de una de las patrullas, siendo que ya en la comandancia localizada en el poblado de Pomuch Hecelchakán el C. T6, observó al pasar por la comandancia (palacio) que estaban bajando al C. Carlos Dzib Keb de la patrulla, y que se encontraba sangrando.

103. Es importante señalar que tanto la Secretaria de Seguridad Pública, así como el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en sus respectivos informes negaron que al C. Carlos Francisco Dzib Keb, se le realizara certificado médico en la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, ya que no se contaba con médico de guardia en dichas instalaciones, por lo que solamente se le efectuó por parte de la Fiscalía General del Estado con sede en ese municipio.

104. No obstante en la puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb (citada en el párrafo 620, y en los careos procesales entre los CC. José Francisco Dzul Calán y Carlos Francisco Dzib Keb (citados en el párrafo **95.5**), se señaló que el hoy quejoso **no fue certificado médicamente pues no se contaba con médico de guardia**, sin embargo este Organismo, como ha señalado anteriormente cuenta con el **certificado médico realizado por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán** en el que se manifiesta que no presentó lesiones el

C. Carlos Francisco Dzib Keb, al momento de efectuar la valoración médica, **por lo que la versión de la autoridad no es congruente con las documentales que obran en el expediente de mérito.**

105. De igual manera de las declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, los elementos policiacos municipales Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí, así como el elemento de la Policía Estatal Preventiva, específicamente el Agente José Francisco Dzul, se observa que manifestaron que el hoy quejoso si tenía lesiones mismas que fueran ocasionadas por su hermano, con quien sostenía una riña en la colonia Benito Juárez específicamente en su domicilio, lo cual es totalmente incongruente con la certificación medica antes aludida, considerando también que los testigos presenciales de los hechos nunca señalaron que los hermanos Dzib Keb sostuvieran una riña.

106. Sumado a lo anterior, se advierte que de las valoraciones médicas realizadas tanto por la **Fiscalía General del Estado**, Secretaria de Salud, específicamente **personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén**, la Fé de lesiones realizada en el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal**, así como la **Fé de lesiones efectuada por personal de este Organismo, coinciden** en las lesiones encontradas en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb, las cuales analizadas con la narrativa de la mecánica de los hechos, dan cuenta de que efectivamente fue agredido físicamente y en virtud de todo lo señalado en los párrafos que anteceden, se puede inferir que dichas lesiones fueron ocasionadas por los elementos de seguridad pública Estatal y Municipal.

107. Sin embargo en lo referente a lo que menciona Carlos Francisco Dzib Keb en su escrito de queja, respecto a que personal del Ministerio Público le dio manotazos en la cabeza, no contamos con elementos de prueba que nos permitan desvirtuar el dicho de la autoridad, toda vez que en su informe rendido ante este Organismo, mismo que se describe en el párrafo 16, la Fiscalía General del Estado negó que se haya agredido físicamente al quejoso en las instalaciones de esa Representación Social.

108. Bajo ese orden de ideas, es de señalar que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, observando que con tales acciones se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, mostrándose con tal conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

109. Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

110. Asimismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

111. De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el artículo 24 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

112. En esa tesitura podemos concluir:

112.1 Que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, presentó diversas alteraciones a su salud, las cuales dejaron huella en su humanidad, en virtud de que podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas, (mecánica de las alteraciones físicas) en los certificados médicos, y la versión de los testigos T1, T2, T3, T4 T6, PA2.

112.2. Las cuales fueron ocasiones de manera directa por servidores públicos, particularmente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Alberto Cach Pantí**, así como elementos policiacos adscritos a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, concretamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán**, **los cuales se encontraban** en ejercicio de sus funciones, en perjuicio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, tal y como se observa en las diversas documentales citadas en los párrafos anteriores.

112.3. Por lo anterior esta Comisión de Derechos Humanos **acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, por parte de los Elementos Policiacos Estatales y Municipales citados anteriormente, **no así al agente del Ministerio Público** perteneciente a la Fiscalía General del Estado, toda vez que este Organismo no cuentan con los suficientes medios probatorios para desacreditar su versión oficial.

113. Finalmente en relación a los hechos estudiados en el presente documento, es importante referir que de las constancias que conforman el expediente de queja fue posible obtener datos y evidencias que nos permiten determinar la mecánica de los hechos, por lo que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones que a juicio de este Organismo podrían constituir violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb.

114. Por lo anterior, tenemos que la violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal**, su denotación consiste en: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

115. Sobre la voz antes manifestada, contamos con las siguientes evidencias:

115.1. En su escrito de queja citado en el párrafo 8 de este documento, el C. Carlos Francisco Dzib Keb, señala lo siguiente que:

"...Que el día 22 de julio de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas de la noche, me encontraba en mi casa en el domicilio señalado con anterioridad cuando de forma intempestiva se introdujeron cerca de 10 elementos policiacos... como a eso de las 5 de la tarde fui trasladado al ministerio público en la ciudad de Campeche,... a las cinco de la tarde del 24 de julio de ese mismo año fui trasladado al Cereso de Kobén, en calidad de detenido".

115.2. Puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb a la Representación Social con sede en el Municipio de Hecelchakán, Campeche,

por parte de los agentes Armando Mezeta Chí, Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí, José Francisco Dzul Calán, a través del oficio 017/DSP/HKAN/2015, en el que se observa que se efectúa a las 23:30 horas, además de advertir que en el mismo escrito los servidores públicos antes aludidos refieren que reciben un reporte de riña en la calle 33 entre 14 y 16 de la Colonia Benito Juárez (lugar de los hechos de la presente queja) a las 21:15 horas.

115.3. Con fecha 8 de octubre de 2015, personal de este Organismo, se entrevistaron con el C. Carlos Francisco Dzib Keb, **quien refirió que a las 21:22 horas fue detenido en su domicilio por parte de elementos Estatales y Municipales, destacamentados en Pomuch, Hecelchakán.**

115.4. El honorable Ayuntamiento de Hecelchakán señaló en su informe rendido a este Organismo, (citado en el párrafo 32).

“... fue el día 22 de julio de 2015, siendo las 23:30 horas al recibir un reporte para solicitud de apoyo por la T7 por una riña que ocurría sobre la calle 3, “... fue puesto a disposición de la Agencia de la Fiscalía General del Estado destacamentado en el municipio de Hecelchakán, el día 22 de julio de 2015 a las 23:30 horas por el motivo de ultrajes a la autoridad, Lesiones a título doloso...”.

115.5. En el mismo informe de referencia, se adjunta la tarjeta informativa, realizada por los agentes José Francisco Dzul Calán, y Luis Antonio Canché Cháble, policías municipales **quienes mencionan que a las 21:15 horas se recibe el reporte de T7, de inmediato se da aviso al destacamento de Pomuch y se acude a la verificación, que se pone a disposición de la Fiscalía General del Estado destacamentado en Hecelchakán al C. Carlos Francisco Dzib Keb.**

115.6. Certificado Médico efectuado al C. Carlos Francisco Dzib Keb, por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, **en horario de 21:30 horas.**

115.7. Asimismo del expediente 0401/14-2015/01170, instaurado en contra del C. Carlos Francisco Dzib Keb, se obtiene el Certificado Médico de entrada, realizado por personal del Instituto de Servicio Pericial, Servicio Médico Forense, específicamente por el doctor Alberto Xequieb Chuc, de la Fiscalía General del Estado con sede en Hecelchakán, Campeche, **mismo que fue elaborado el día 22 de julio de 2015 a las 23:30.**

116. Cabe precisar que de las probanzas antes descritas, se aprecia que si bien es cierto el C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue detenido en relación a un presunto ilícito penal, **este no fue puesto a disposición inmediatamente del Ministerio**

Público de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se advierte toda vez que las autoridades involucradas señalan horas diferentes del reporte de T7, omitiendo señalar la hora en que llegan al lugar de los hechos así como la hora de la detención sin embargo se observa de los certificados médicos realizados a la humanidad del quejoso que dicha certificación médica de la Dirección de Seguridad Pública se efectúa a las 21:30 horas, y la valoración médica de entrada realizada por el galeno adscrito a la Fiscalía General del Estado se efectúa a las 23:30 horas, por lo que existe un periodo de dos horas en el que el C. Carlos Francisco Dzib Keb se presume se mantuvo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán, Campeche, ya que la autoridad no refirió en su correspondiente informe el motivo de la dilación en la puesta a disposición, sin embargo esta tardanza no se encuentra razonablemente ni legalmente justificada, para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera inmediata al presunto agraviado ante el Ministerio Público.

117. En consonancia con lo antes expuesto es de hacer notar que personal de este organismo hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016, **que el tiempo estimado de la cabecera de Hecelchakán a la Villa de Pomuch, es un tiempo de 5 minutos a 80 Km/h**, no omitiendo señalar que los elementos policiacos no trasladaron inmediatamente al quejoso a la Fiscalía General del Estado con sede en Hecelchakán, Campeche, ni a la Dirección Seguridad Pública Municipal si no primeramente arribaron a la comandancia del poblado de Pomuch, situación que es corroborada con la declaración del C.T6, cuando manifiesta que observó que lo bajaron en dicha comandancia, aunado a lo anterior la certificación médica se realiza en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, lo cual nos lleva a concluir que el hoy quejoso no fue debidamente puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, si no fue llevado a la Comandancia de Pomuch, y de ahí a la Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán (cabecera municipal) para finalmente ser puesto a disposición del Ministerio Público en Hecelchakán.

118. En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

119. Así como lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

120. De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

121. Cabe señalar que los elementos de la Policía Estatal y Municipal una vez identificado que se encontraban en presencia de un delito, debieron única y exclusivamente limitarse en poner a disposición de la autoridad competente al presunto agraviado, sin realizar diligencia alguna con él, bajo ese tenor cobra aplicación al caso lo sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª LIII/2014¹⁵.

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. "El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643.

derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

122. En ese tenor este Organismo advierte que se documentan los elementos de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Retención ilegal**, toda vez que:

122.1. El C. Carlos Francisco Dzib Keb, si bien es cierto fue detenido por un presunto ilícito, este debido haber sido "puesto a disposición ministerial sin demora", tal y como lo describe el artículo 16 constitucional, sin embargo fue retenido por un período de **dos horas** en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán.

122.2. Derivando así en una ilegalidad al ordenamiento jurídico, pues no existió motivo razonable que imposibilite la puesta inmediata del C. Carlos Francisco Dzib Keb, a no ser que tengan como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades

concedidas a las autoridades, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que no existía causa legal para ello.

122.3. Que dicha dilación injustificada, fue realizada por parte de **elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, José Francisco Dzul Calán y Luis Antonio Canché Cháble.**

123. Por tal razón este Organismo tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb.**

V.- CONCLUSIONES.

124. En virtud de todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que se concluye:

125. Se acreditó la existencia de la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Visitas y Cateos Domiciliares Ilegales**, en agravio del **C. Carlos Francisco Dzib Keb**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente el **Agente José Alberto Cach Pantí**, así como de **elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán,**

126. Se acreditó la existencia de la Violación a la Libertad Personal, en agravio de **Fernando Dzib Canché**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente el **Agente José Alberto Cach Pantí**, así como de **elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán.**

127. Se acreditó la existencia de la Violación a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del **C. Carlos Francisco Dzib Keb**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente el **Agente José Alberto Cach Pantí**, así como de **elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán,**

128. Se acreditó la existencia de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** en agravio del **C. Carlos Francisco Dzib Keb**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente el **Agente José Alberto Cach Pantí**, así como de **elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché**

Cháble y José Francisco Dzul Calán.

129. No se acredita la existencia de la Violación a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Carlos Francisco Dzib Keb**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Alberto Cach Pantí, así como de elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán.**

130. No se acredita la existencia de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** en agravio del **C. Carlos Francisco Dzib Keb**, por parte del Agente del Ministerio Público, destacamentado en el Municipio de Hecelchakán.

131. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconocer la condición de Víctima¹⁶ de Violaciones a Derechos Humanos a los **CC. Carlos Francisco Dzib Keb y Fernando Dzib Canché.**

132. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo celebrada con fecha 30 de junio de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por los **CC. Carlos Francisco Dzib Keb y Fernando Dzib Canché**, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formula las siguientes:

VI. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

133. Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos y 108, 109, 110,111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No responsabilidad de la Fiscalía General del Estado de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este organismo, no existen elementos para acreditar alguna de las violaciones a derechos humanos que se investigaron en el expediente de mérito.

VII. RECOMENDACIONES:

¹⁶ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

134. **PRIMERA:** Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

134.1. A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa **Secretaría**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Lesiones y Violación a la Libertad Personal.**

135. **SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

135.1. Se impartan cursos de capacitación a los elementos destacamentados en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, específicamente al Agente **José Alberto Cach Pantí**, que incluya un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violaciones a la Libertad Personal y Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

135.2. Instrúyase al encargado de los **Elementos de la Policía Estatal** destacamentados en el Municipio de Hecelchakán, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, 89 párrafo III¹⁸ y 125¹⁹ párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es el uso abusivo de la fuerza, lo cual transgrede la dignidad y la integridad física de las personas detenidas.

¹⁸ ARTÍCULO 89: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

¹⁹ ARTICULO 125: "(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos".

135.3. Gire instrucciones a los elementos de la Policía Estatal, para que en lo subsecuente cuando este Organismo Autónomo Constitucional les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que este sea de manera fidedigna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

135.4. Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

135.5. Siendo el mandato conferido a este Organismo el de velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente, así como a los derechos humanos, se solicita que se establezcan controles de vigilancia de cumplimiento de sus funciones a los elementos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que tomen las precauciones necesarias para que se conduzcan con apego a los principios que protegen a las personas de ser víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, lo anterior de conformidad al artículo 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, así como 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

136. **TERCERA:** Se le inicie y resuelva el procedimiento disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece el **Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche**, y en su caso se finque responsabilidad administrativa al Agente **José Alberto Cach Pantí** Elemento de la Policía Estatal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales , y Lesiones, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, así como Violación a la Libertad Personal en agravio del C. Fernando Dzib Canché**, teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

AL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

137. **PRIMERA:** Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados

en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

137.1. A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violación a la Libertad Personal, Retención Ilegal y Lesiones.**

138. **SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

138.1 Se impartan cursos de capacitación a los Mandos Superior y Medios de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, que incluyan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violación a la Libertad Personal, Retención Ilegal y Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

138.2 Instrúyase al Titular de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán**, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, 89 párrafo III²⁰ y 125²¹ párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es el uso abusivo de la fuerza, lo cual transgrede la dignidad y la integridad física de las personas detenidas.

138.3. Gire instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para que en lo subsecuente cuando este Organismo Autónomo Constitucional les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que este sea de

²⁰ ARTÍCULO 89: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

²¹ ARTÍCULO 125: "(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos".

manera fidedigna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

138.4. Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y numeral 141 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, Campeche.

139. **TERCERA:** Se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en su caso se finque responsabilidad a los Agentes adscritos a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública los elementos de policía **Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble, y José Francisco Dzul Calán**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, y Lesiones, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, así como Violación a la Libertad Personal en agravio del C. Fernando Dzib Canché**, teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

140. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

141. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: a) deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso

del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*"2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente **Q-129/2015 y Q-169/2015**
APLG/ARMP/gpcm